

Artículo 54°. Puede tambien el Congreso por justos y calificados motivos, separar á un diputado que se haya hecho acreedor á esta demostracion, por su conducta, ó por escesos reprehensibles que perjudicarian al honor del cuerpo, al secreto de sus deliberaciones, ó al bien é interes general de la Union, y la provincia á quien pertenezca sin réplica ni escusa le retirará los poderes y nombrará otro en su lugar.

Artículo 55°. En dichos casos si los escesos ó delitos en que haya incurrido un diputado fueren como tal, ofensivos de la Union, y sujetos por lo mismo á su conocimiento, separado que sea del cuerpo por un acuerdo formal se entregará al tribunal de justicia del Congreso para que lo juzgue y castigue como corresponde; pero si fuere un delito comun sin relacion á lo oficial de su cargo, podrá remitirlo á disposicion de su provincia para que proceda contra él.

Artículo 56°. Los diputados permanecerán por ahora en el egercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus pro-

vincias; pero se exhortará á estas á que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los mas antiguos ó primeros, operacion que podria hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funcion los nuevamente elegidos, á un tiempo todos, si fuese posible en 1° de enero 1813.

Artículo 57°. El Congreso no podra resolver las cuestiones importantes sobre declaracion de guerra ó ajusté de paz, determinacion de contingentes de tropas y dinero que deben suministrar las provincias para la defensa comun, ó de alguna de ellas en particular; construccion ó adquisicion y armamentos de buques de guerra, celebracion de tratados de alianza, comercio, límites, etc., con las naciones ó estados extranjeros; establecimiento de impuestos; despacho de patentes de corso y represalias en tiempo de paz; toma de dinero á crédito sobre los fondos de las provincias unidas; variacion de la ley y valor de la moneda corriente ó admision de la estrangera; y estimacion de su

precio; creacion de papel moneda; alteracion de pesos y medidas conocidas; acuerdo sobre materias de patronato, ú otras graves eclesiásticas en que tenga que intervenir la suprema potestad de un estado; separacion de un diputado por escesos reprehensibles en su conducta pública y privada; nombramiento de generales en jefe ó comandantes de mar y tierra, cónsules y negociadores ó ministros públicos cerca de otros estados; sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso. Tampoco podrá nombrar secretarios y ministros de su despacho, jueces del supremo tribunal de justicia, administradores, contadores y tesoreros de aduana, superintendentes, contadores y tesoreros de casas de moneda, administradores y contadores generales de correos, capitan de su guardia y otros empleos principales de responsabilidad y confianza, sin la concurrencia y unanimidad de votos de los dos tercios de miembros presentes, que deberán ser tambien por lo ménos las dos terceras partes de los re-

sidentes en el lugar del Congreso. Las demas cuestiones de administracion se decidirán por la mayoría de dichas dos terceras partes concurrentes; es decir, por siete votos si dichas dos partes concurrentes, por egemplo fueren doce. Un número menor de las dos terceras partes hábiles ó en estado de concurrir al Congreso, solo podrá prorogarse á otro dia, y tratar de que se haga cumplir á los demas diputados con la asistencia debida por medio de los requerimientos ó penas establecidas á este efecto por el mismo Congreso en el reglamento de su organizacion y prodecimiento interior. Los diputados se someterán, pues, á todas las decisiones ó resoluciones causadas de este modo, aun cuando sean contra su propio dictámen, y las suscribirán, obedecerán y cumplirán, lo mismo que su respectivas provincias, aprobados que sean por ellas los pactos de esta Union; quedando no obstante á dichos diputados la facultad de salvar sus votos particulares, y aun pedir testimonio de ellos en caso que la materia por su naturaleza no pida sigilo y reserva, en el cual quedarán consignados en el

libro de acuerdos, para cuando cesando este motivo, se le puedan dar sin peligro.

Artículo 58°. Son por ahora de cargo de las provincias los sueldos, gratificaciones, ó salarios de sus representantes, mientras que se pueda proveer á este objeto de los fondos comunes del Congreso, fijado el número permanente que deberá quedar de ellos en lo sucesivo, y distribuidos los poderes de la Union.

Artículo 59°. El egercicio de estos poderes queda atribuido al Congreso en todos los objetos de su inspeccion; pero como principalmente el judicial embarazaria la atencion debida á puntos mas importantes, cuales son las de la defensa comun y bien general, el Congreso creará el tribunal ó tribunales que tenga por convenientes, fuera de su seno para atender á este ramo, reservando el egercitivo y legislativo para egercitarlos por sí mismo, bien en comun, bien por secciones, segun lo permita el número de diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan.

Artículo 60°. Para la debida organizacion de estos poderes, ó el mas acertado desempeño

de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, mientras que una constitucion definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Union.

Artículo 61°. Removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las provincias que definitivamente compondrán esta Union, y conocida exactamente su poblacion (para lo cual desde hoy se escita su celo, encargándoles que para este y otros objetos, remitan á la mayor brevedad sus padrones con toda la claridad y distincion posibles), se convocará la gran Convencion Nacional sobre esta misma base de la poblacion para darse dicha constitucion; á ménos que las provincias quieran cometer esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre á su sancion.

Artículo 62°. A este fin se prepararán los materiales con todas las observaciones que enseñe la esperiencia, y se convidará á los sabios de la Union á que presenten sus ideas é ilustren á sus conciudadanos para disponerlos á un gobierno liberal.

Artículo 63°. Los juicios pertenecientes al

Congreso, bien por la infraccion de sus leyes, bien por ser de objetos de su privativa inspeccion que deban hacerse fuera de su residencia por no gravar á las partes con recursos, á lo ménos en las primeras instancias se harán por comisiones, ó delegaciones, ó del modo que se crea mas equitativo, mas imparcial, y mas apto para descubrir la verdad, y para la recta administracion de justicia; con reserva de las últimas instancias si lo pidiere la materia, al alto tribunal de justicia que deberá residir á las inmediatas del Congreso.

Artículo 64°. Però no será prohibido á los ciudadanos de una provincia demandar, si lo tienen por conveniente, ó seguir sus instancias y querellas, ante los respectivos tribunales ó juzgados de los reos demandados, y pactarlo así en sus particulares instrumentos y contratos, renunciando todo otro derecho que les competa, y sometiéndose á las leyes y jueces del país; y una vez hecha esta sumision ó renuncia en lo que no perjudique á la Union y sea de un interes particular de los ciudadanos,

no podrán apartarse de ella ni desistir, y deberán ser obligados á cumplir con su tenor.

Artículo 65°. Igualmente les es permitido hacer decidir sus diferencias por arbitros como lo tengan por conveniente, bien eligiéndolos de los ciudadanos de ambas provincias de donde fuerén los contendores, bien de cualquiera de ellas ó de una tercera, bajo las penas ó en los términos que se hayan convenido, y en que no haya ningun perjuicio de la Union.

Artículo 66°. Tampoco se hará novedad en las causas ya pendientes en los tribunales de las provincias, por voluntaria sumision ó aquiescencia de los ciudadanos en todo lo que haya sido y sea de su particular interes finalizándose en donde estén comenzadas.

Artículo 67°. El Congreso creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedicion de sus negocios, segun se lo vaya enseñando la esperiencia, y escogiendo para ellos los ciudadanos mas aparentes de la Union, lo mismo que para sus comisiones y tribunales de justicia. Bien entendido que los jueces ofi-

ciales y dependientes que estén á sueldo de la Union no podrán estar al mismo tiempo al servicio de ninguna provincia en particular, ni recibir pension ó gratificación de ella por sí ó por medio de otro, lo mismo que se entenderá respecto de los miembros ó individuos del Congreso.

Artículo 68°. Tampoco podrá ninguno de estos ni aquellos, recibir dadas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos ni distinciones personales ó hereditarias de ningun príncipe, rey ó estado estrangero, ni el Congreso mismo podrá otorgar gracias que induzcan division de clases entre los ciudadanos, y que solo se inventaron para comprar la libertad de los pueblos. Pero bien podrá premiar de otro modo las acciones ilustres y heróicas con que se distinguan los mismos ciudadanos, siendo no obstante muy reservado en esto, y dirigiendo sus premios mas bien á fomentar la virtud y el amor de la patria que á satisfacer el orgullo y vanidad.

Artículo 69°. El tratamiento del Congreso será *Alteza Serenísima*; el de su presidente si

lo hubiere con atribuciones separadas, ó en las comunicaciones oficiales que se hagan por medio de él, y lo mismo el del poder egecutivo si se creare, será de *Escelencias*; el de las comisiones ó miembros separados del Congreso, ministros ó secretarios, hablando oficialmente de *Señorías*; en particular, por escrito y de palabra, de *merced* como todo ciudadano; y el que se dé por el Congreso, su presidente, poder egecutivo, comisiones ó individuos á los gobiernos y legislaturas provinciales, *Escelencia ó Señoría*, segun lo adopten en sus respectivas constituciones. Con el estrangero y con los demas gobiernos independientes el que esté recibido, ó se hayan atribuido.

Artículo 70°. El Congreso tendrá una guardia nacional moderada, y que manifieste mas el decoro del cuerpo que un aparato y pompa esteril, economizando en lo posible los gastos.

Artículos 71°. La confederacion tendrá un sello particular que se señalará despues para las patentes despachos y demas piezas oficiales que lo necesiten; y su violacion y falsificacion,

lo mismo que la de la moneda y cualquiera otro resguardo ó seguro de la Union, estará sujeta á las penas actuales de las leyes, y á las que atendida la naturaleza y gravedad de los delitos se tenga por conveniente imponer.

Artículo 72°. Las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Union, son las que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias á estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situacion política del reyno ó provincias de la Nueva Granada.

Artículo 73°. Cada seis meses, ó á lo ménos anualmente imprimirá el Congreso el estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas, y existencias con la debida distincion de ramos de su procedencia, y objetos de su imbersion, y de tiempo en tiempo imprimirá tambien las actas de sus resoluciones en lo que sin peligro pueda comunicarse al público.

Artículo 74°. Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin espresa determinacion de las provincias, para cuyo efecto deberán ser oidas, lo mismo que lo han sido ó van á serlo

para su sancion; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su espresa y declarada voluntad.

Artículo 75°. Si sobrevinieren materias de tan alta gravedad, que no estén comprendidas en los pactos de esta federacion, ni en sus reglas generales, y que por otra parte pidan sin peligro en la tardanza la resolucion de las provincias, se las consultará sobre ellas; pero si hubiere un riesgo en la dilacion, se tomará provicionalmente la medida que se crea mas juiciosa, sujeta siempre á la sancion de las mismas provincias.

Artículo 76°. Una vez aceptados los pactos de esta Union, ninguna provincia tiene facultad para denegarse á su cumplimiento, y podrá ser compelida á él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso y de las demas provincias comprometidas en ella; y las provincias se obligan solemnemente á cumplir este deber sin que nada las pueda escusar de él, sobre que empeñan su honor, y la fe que llevan protestada.

Artículo 77°. Los presentes tratados serán

presentados á la ratificacion ó sancion de las provincias, por medio de sus legislaturas, juntas ó gobiernos provinciales, suficiente y competentemente autorizados á este fin; y las mismas se entenderán en lo sucesivo para cuanto pueda ocurrir.

Artículo 78°. Las provincias ó sus cuerpos representativos y legislativos darán á la mayor brevedad posible su ratificacion, aprobacion, ú observaciones sobre el dicho tratado en general; ó alguno, ú algunos de sus artículos en especial; pero como entretanto nos estrechen las circunstancias, y sea bien pronunciada la voluntad de todas ó casi todas las que han podido esplicarse libremente sobre este particular, de unirse por los principios que se acaban de acordar que son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situacion, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido naciones mas sabias, y que hoy hacen su felicidad; los presentes diputados seguirán cumpliendo con el tenor de sus poderes é instrucciones formándose al efecto en Congreso, y trabajando en cuanto crean propio de su

instituto y se dirija al bien y seguridad comun. Fecha en convencion de diputados en Santafé de Bogotá á 27 dias del mes de noviembre del año del Señor 1811.

José Manuel Restrepo, diputado por la provincia de Antioquia.

Henrique Rodriguez, diputado por la provincia de Cartagena.

Manuel Campos, diputado por la provincia de Neyva.

Camilo Torres, diputado por la provincia de Pamplona.

Joaquin Camacho, diputado por la provincia de Tunja.

José Manuel Restrepo, secretario.